



Roj: **STS 183/2025 - ECLI:ES:TS:2025:183**

Id Cendoj: **28079120012025100031**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2025**

Nº de Recurso: **10296/2024**

Nº de Resolución: **5/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **ANDRES MARTINEZ ARRIETA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 11027/2023,**
STSJ CAT 1012/2024,
STS 183/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 5/2025

Fecha de sentencia: 15/01/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10296/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/01/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Concepcion Saez Rodriguez

Transcrito por: GM

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10296/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Concepcion Saez Rodriguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 5/2025

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley y por infracción de precepto constitucional, interpuesto por **Eva** representada por la procuradora D.^a Cristina Gramage López y defendida por el letrado D. Javier Rodríguez Biel, **Gema** representada por el procurador D. Javier Lorente Zurdo y defendida por la letrada D.^a Mireia Gómez Campos, **Lucas** representado por el procurador D. José Antonio Pérez Casado y defendido por la letrada D.^a M.^a Ángeles Rodríguez López, siendo parte recurrida Julieta representada por la procuradora D. María Dolores González Company y defendida por el letrado D. Juan Pagán Valera; y el Ministerio Fiscal, contra la sentencia n.º 89/2024, de 29 de febrero, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el Recurso de Apelación contra sentencia dictada en Jurado n.º 2/2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción n.º 4 de Sabadell, incoó Procedimiento Jurado n.º 1/2022 por los trámites del Jurado, contra **Eva**, **Gema**, e **Lucas**, por delito consumado de asesinato, con alevosía, de los artículos 138, 139.1.1ª, y 140 bis.1 del Código Penal, uno de ellos con la circunstancia mixta de parentesco, como agravante, del artículo 23 del Código Penal. Ostentando la acusación particular Julieta, y la acusación pública, el Ministerio Fiscal, remitiéndose las actuaciones la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, constituida en Tribunal de Jurado, Procedimiento Jurado n.º 13/2023, dictándose Sentencia 52/2023, 25 de octubre, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS conforme al Veredicto del Jurado:

"A.- El día 10 de julio de 2021, entre las 2:00 y las 2:30 horas, en la vivienda sita en la DIRECCION000 de la localidad de Sabadell, Lucas asestó a Raúl varios golpes con una palanca metálica, de la que aquél disponía, alcanzándole la cabeza (cara y cráneo) de éste con extrema violencia, y lo siguió agrediendo, de la misma forma y lugar del cuerpo, fuera de la vivienda, al huir el agredido, en el rellano del piso NUM000 del edificio, en la escalera bajando al rellano del piso NUM001, en ese rellano y al inicio de las escaleras hacia el piso NUM002, en un número de al menos doce veces, lo que causó un gravísimo traumatismo craneo encefálico, con destrucción parcial de la masa encefálica y hemorrágica, y facial traumática, lo que causó el fallecimiento del agredido Raúl, siendo tal agresión mortal de necesidad.

B.- Una vez finalizada la referida agresión con la muerte de Raúl, Lucas, con el concurso de Eva y Gema, envolvió, o envolvieron, en una manta el cuerpo inerte de Raúl y lo trasladó o trasladaron, al interior de la vivienda NUM000 y/o trató, o trataron, de limpiar las manchas de sangre y restos orgánicos productos de la agresión, todo ello con la finalidad de eliminar todo vestigio de la misma.

C.- Lucas actuó en la forma descrita en el apartado A) por haberse concertado previamente con Eva y con Gema, para lograr la muerte de Raúl.

D.- Lucas actuó en la forma descrita en el apartado A) con la intención de matar a Raúl.

E.- Lucas actuó en la manera descrita en el apartado A) para asegurar el resultado de la muerte de Raúl, para que éste no tuviera posibilidad de defensa eficaz, sin riesgo para el agresor; teniendo en cuenta que el agredido fue sorprendido, sin que lo esperase, ni previera, por la agresión que le infirió aquél acusado en el dormitorio principal de la vivienda; por el empleo por el agresor de una palanca metálica; y porque el agresor dirigió los golpes a la cabeza del agredido. Indefensión, buscada por Lucas, de la que éste era consciente y se aprovechó.

F.- Lucas era mayor de edad en el momento de ocurrir los hechos.

G.- Eva e Lucas, el día 10 de julio de 2021, sobre las 2:00, se dirigieron juntos a la vivienda sita en la DIRECCION000 de la localidad de Sabadell, entraron en dicha vivienda donde se hallaba la hermana de la primera, Gema, y Raúl, estando este último en el dormitorio principal, lugar en el que se iniciaron los hechos que se declaran probados en el apartado A).

H.- Eva se concertó previamente con Lucas, y también con Gema, en base a un plan encaminado a lograr la muerte de Raúl; plan que Eva conocía y aceptaba, sin que desde ese momento esta última hiciera nada para evitar el inicio de la agresión.

I.- Eva estaba presente en el curso de la agresión -descrita en el apartado A)- de Lucas a Raúl, sin que Eva hiciera nada para evitar ni el inicio de la agresión, ni que ésta continuara hasta que falleció Raúl.



J.- Una vez finalizada la referida agresión con la muerte de Raúl , Eva , ella sola, y con el concurso de Lucas y de Gema , envolvió, o envolvieron, en una manta el cuerpo inerte de Raúl y lo trasladó o trasladaron, al interior de la vivienda NUM000 y/o trató, o trataron, de limpiar las manchas de sangre y restos orgánicos productos de la agresión, todo ello con la finalidad de eliminar todo vestigio de la misma.

K.- Eva ejerció un influjo psíquico, idóneo y bastante, sobre Lucas , a fin de que naciera en él la voluntad de cometer los hechos que se declaran probados en el apartado A), lo que hizo de forma directa y determinante, pretendiendo, Eva , que efectivamente Lucas realizara los referidos hechos, y sin evitar que la agresión finalmente fuera ejecutada.

L.- Eva actuó en la forma declarada probada con la intención de que Lucas matara a Raúl .

M.- Eva actuó en la forma descrita, para que Lucas actuara según lo descrito en el apartado E), siendo aquella consciente, y aceptando, la indefensión que con ello se causaba a Raúl .

N.- Eva era mayor de edad en el momento de ocurrir los hechos,

O.- En el momento de ocurrir los hechos descritos Eva era hermana de Gema .

P.- En el momento de ocurrir los hechos descritos, Eva era pareja sentimental de Lucas , hallándose ligados de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Q.- El día 10 de julio de 2021, sobre las 2:00, Gema se hallaba en su domicilio sito en la DIRECCION000 de la localidad de Sabadell junto a Raúl , cuando entró en dicha vivienda Lucas , estando Raúl en el dormitorio principal, lugar en el que se iniciaron los hechos que se declaran probados en el apartado A).

R.- Gema se concertó previamente con Lucas , y también con Eva , en base a un plan encaminado a lograr la muerte de Raúl ; plan que Gema conocía y aceptaba, sin que desde ese momento ésta última hiciera nada para evitar el inicio de la agresión.

S.- En ejecución del plan que se consigna en el anterior apartado R), Gema atrajo a Raúl a la referida vivienda el día y hora señaladas en el anterior apartado Q).

T.- Gema estaba presente en el curso de la agresión -descrita en el apartado A)- de Lucas a Raúl , sin que Gema hiciera nada para evitar ni el inicio de la agresión, ni que ésta continuara hasta que falleció Raúl .

U.- Una vez finalizada la referida agresión con la muerte de Raúl , Gema , ella, con el concurso de Lucas y Eva , envolvió, o envolvieron, en una manta el cuerpo inerte de Raúl y lo trasladó o trasladaron, al interior de la vivienda NUM000 y/o trató, o trataron, de limpiar las manchas de sangre y restos orgánicos productos- de la agresión, todo ello con la finalidad de eliminar todo vestigio de la misma.

V.- Gema actuó en la forma descrita con la intención de que Lucas matara a Raúl .

W.- Gema actuó en la forma descrita, para que Lucas actuara según lo descrito en el apartado E), siendo aquella consciente, y aceptando, la indefensión que con ello se causaba a Raúl .

X.- Gema era mayor de edad en el momento de ocurrir los hechos.

Y.- En el momento de, ocurrir los hechos descritos, Gema era pareja sentimental de Raúl , hallándose ligados de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Z. - En el momento de ocurrir los hechos descritos, Gema era hermana de Eva .""

Dicha sentencia contenía el siguiente: "FALLO Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a:

- Lucas como autor criminalmente responsable de un delito consumado de asesinato, con alevosía, de los artículos 138, 139.1.1ª, y 140 bis.1 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena del artículo 55 del Código Penal; y, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal le impongo la medida de libertad vigilada, cuyo contenido y alcance se determinará una vez este acusado haya cumplido la pena privativa -de libertad impuesta en función de su peligrosidad; y de acuerdo con los artículos 48 y 57 del Código le impongo, además, la prohibición de acercarse a menos de mil metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo de Julieta -hija de Raúl -, así como de los lugares que ésta frecuente; y la, prohibición de comunicación con ella por cualquier Medió; con una duración de diez años superior a la pena de -privación de libertad impuesta; y a un tercio de las costas del procedimiento, con inclusión de las de la acusación particular.

- Eva coito autora criminalmente responsable de un delito consumado de asesinato, con alevosía, de los artículos 138, 139.1.1ª, y 140 bis.1 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el

tiempo de la condena del artículo 55 del Código Penal; y, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal le impongo la medida de libertad vigilada, cuyo contenido y alcance se determinará una vez este acusado haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta en función de su peligrosidad; y de acuerdo con los artículos 48 y 57 del Código le impongo, además, la prohibición de acercarse a menos de metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo de Julieta -hija de Raúl -, así como de los lugares que ésta frecuente, y la prohibición de comunicación con ella por cualquier medio, con una duración de diez años superior a la pena de privación de libertad impuesta; y a un tercio de las costas del procedimiento, con inclusión de las de la acusación particular.

- Gema como autora criminal ente responsable de un delito consumado de asesinato, con alevosía, de los artículos 138, 39.1.1ª, y 140 bis. 1 del Código Penal, con la circunstancia mixta de parentesco, como agravante, del artículo 23 del Código Penal, a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena del artículo 55 del Código Penal; y, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 bis del Código Penal le impongo la medida de libertad vigilada, cuyo contenido y alcance se determinará una vez este acusado haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta en función de su peligrosidad; y de acuerdo con los artículos 48 y 57 del Código le impongo, además, la prohibición de acercarse a menos de mil metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo de Julieta -hija de Raúl -, así como de los lugares que ésta frecuente, y la prohibición de comunicación con ella por cualquier medio, con una duración de diez años superior a la pena de privación de libertad impuesta; y a un tercio de las costas del procedimiento, con inclusión de las de la acusación particular.

Que DEBO, CONDENAR Y CONDENO a Lucas y a Gema solidariamente, en concepto de responsabilidad civil, a Julieta , la suma de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000.-€).

A las expresadas sumas se le aplicarán los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A los acusados se les abonará el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.[..]"

Esta resolución fue aclarada por auto de fecha, 17 de noviembre de 2023.

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por las representaciones procesales de Gema y de Julieta al que se adhirió el Ministerio Fiscal, dictándose sentencia n.º 89/2024, de 29 de febrero, por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el Recurso de Apelación contra sentencia dictada en Jurado n.º 2/2024, que contiene la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Rosa Guitart Casablanca, en nombre y representación de Gema , contra la sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 2023, aclarada por auto de fecha 17 de noviembre de 2023, de la Audiencia Provincial de Barcelona constituida en Tribunal del Jurado.

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Daniel Font Berkhemer, en nombre y representación de Julieta , al que se adhiere el MINISTERIO FISCAL, contra la anterior sentencia, la cual revocamos en el único extremo de la pena de prisión impuesta que fijamos en VEINTE AÑOS de prisión para los acusados Lucas y Eva , y VEINTITRÉS AÑOS de prisión para la acusada Gema . Mantenemos el resto de penas y medidas impuestas en sentencia, así como pronunciamiento en costas y la indemnización fijada como responsabilidad civil con sus correspondientes intereses.

Declaramos de oficio las costas de esta alzada.[..]"

CUARTO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por las representaciones procesales de Eva , Gema , y de Lucas , que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones procesales de los recurrentes, formalizaron el recurso, alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Recurso de Eva

PRIMERO.- Recurso de Casación por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la L.O. 6/85 del Poder Judicial, en relación con:

I.- El artículo 24.1 de la Constitución por la indefensión causada a mi representada.

II.- El artículo 24.2 de la Constitución por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.



Esta parte no desarrollará dicha proposición contenida en el anuncio de casación interpuesto por esta defensa pues, consideramos que, en este caso lo que acontece es una clara indefensión causada a mi mandante, la cual hemos alegado en el apartado I motivo Primero del presente recurso.

SEGUNDO.- Recurso de Casación por infracción de Ley, al amparo de lo previsto en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por una indebida aplicación del artículo 66 del Código Penal.

Recurso de Gema

MOTIVO PRIMERO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo del número 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 852 de la L.E.Criminal, en relación al art. 120.3 y 24.1 de la Constitución, por ausencia de motivación.

MOTIVO SEGUNDO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL al amparo del número 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 852 de la L.E.Criminal, en relación al art. 24.2 de la Constitución, por vulneración del principio de presunción de inocencia.

MOTIVO TERCERO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo del número 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 852 de la L.E.Criminal, por vulneración del derecho a la defensa y los principios de inmediación y contradicción, con invocación del art. 24.2 de la Constitución.

MOTIVO CUARTO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo del número 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 852 de la L.E.Criminal, en relación al art. 24.2 de la Constitución, por vulneración del principio de presunción de inocencia en relación a la indebida aplicación de la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

MOTIVO QUINTO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo del número 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 852 de la L.E.Criminal, por vulneración de la tutela judicial efectiva en la individualización de la pena.

Recurso de Lucas

MOTIVO PRIMERO.- Al amparo del art. 849 nº 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por inaplicación indebida del artículo 66.6 del Código Penal.

MOTIVO SEGUNDO.- Por infracción de ley del art. 849.2 de la LECrim. Error en la apreciación de la prueba

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 24 de octubre de 2024 se señala el presente recurso para fallo para el día 14 de enero de 2025, prolongándose la deliberación del mismo hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de los condenados, Eva e Lucas .

PRIMERO.- Analizamos conjuntamente las impugnaciones formalizadas por dos de los recurrentes que la plantean con un contenido idéntico en la que denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, argumentando que el tribunal ha impuesto una pena superior a la del Tribunal de Jurado, por lo que ha extravesado sus competencias en la revisión encomendada e incurrido en error de derecho, por la aplicación indebida de la regla sexta del art 66.1 del Código Penal, y en error de hecho en la valoración de la prueba, pues la sentencia del Tribunal de Jurado expuso que existía una duda razonable sobre la existencia de una situación de maltrato anterior por parte de la víctima hacia su mujer, que fue el detonante de la conducta por la que han sido condenados estos dos recurrentes. La tercera recurrente, también condenada, formaliza una impugnación independiente. Los recurrentes, cuya impugnación analizamos en este fundamento, concretan su denuncia por el ejercicio de las facultades de individualización desplegadas por el tribunal de la revisión que entienden ni son acertadas ni son posibles, al no ser el tribunal del enjuiciamiento.

Los recurrentes fueron condenados por el Tribunal de Jurado como autores de un delito de asesinato, con la concurrencia de la alevosía, a la pena, respectivamente de 16 y de 17 años de prisión, penas que fueron agravadas en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que estimó el recurso de la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, y les impuso la pena de 20 años de prisión. El núcleo de la disensión se contrae a las facultades de individualización ejercidas por el Tribunal Superior de Justicia. Las sentencia del magistrado presidente del Tribunal de Jurado individualiza la pena en los 16 y 17 años, respectivamente, motivando que "uno de los posibles móviles en la perpetración del delito, fue el de acabar con lo que creían eran malos tratos sufridos por Gema -la tercera condenada- inferidos por Raúl -la víctima en los hechos- y aunque



la entidad de los tales malos tratos no se encuentre probada", y afirma que pese a la falta de acreditación, la duda debe favorecerle, por lo que impone una pena, en el ejercicio de las facultades de individualización, en la extensión mínima. El Tribunal Superior de Justicia, argumenta en estimación del motivo de la acusación particular, y la adhesión del Ministerio público, que si bien es cierto que las facultades de individualización de la pena pertenecen al tribunal de enjuiciamiento, no se trata de una decisión desprovista del necesario control de la arbitrariedad por el órgano de revisión, máxime cuando el ejercicio de la función de individualización carece de base racional y cuando los presupuestos de su realización, las circunstancias personales del autor y la gravedad del hecho, particularmente, esta última son igualmente valorables por el órgano de la primera instancia y el de la revisión.

El motivo se desestima. Respecto de la función individualizadora de los tribunales del enjuiciamiento hemos declarado que la extensión concreta de la pena que se impone requiere, desde un punto de vista general, que el Tribunal determine la gravedad de la culpabilidad del autor expresando las circunstancias que toma en cuenta para fijar una mayor o menor reprochabilidad de los hechos. La facultad de individualizar la pena dentro del marco legalmente determinado esta jurídicamente vinculada por los criterios de gravedad del hecho y personalidad del delincuente. La jurisprudencia de esta Sala ha admitido que la motivación de la individualización punitiva puede deducirse del conjunto de la resolución, no siendo necesaria la vinculación formal a un apartado específico de la resolución. Lo relevante es que en la sentencia consten las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho que justifica la imposición de la pena en la extensión adecuada (STS 862/2021, de 12 noviembre; STS 755/2021, de 7 octubre; STS 69/2019, de 7 febrero).

Respecto al control de la individualización de la pena, esta Sala tiene establecido que la individualización realizada por el Tribunal de instancia es revisable en casación no sólo en cuanto a la determinación de los grados a la que se refiere especialmente el artículo 66 del Código Penal, sino también en cuanto afecta al empleo de criterios admisibles jurídico-constitucionalmente en la precisa determinación de la pena dentro de cada grado o de la mitad superior o inferior que proceda o, en su caso, las reducciones en grado. La individualización corresponde al tribunal de instancia, que ha de ajustarse a los criterios expuestos, de forma que en el marco de la casación la cuestión de la cantidad de la pena sólo puede ser planteada cuando el tribunal de instancia haya recurrido a fines de la pena inadmisibles, haya tenido en consideración factores de la individualización incorrectos, haya establecido una cantidad de pena manifiestamente arbitraria o desproporcionada o su pronunciamiento no aparezca justificado en la motivación. En la medida en que se aleje del mínimo legal se hará más patente la necesidad de explicar fundadamente la razón de la pena que se impone, motivación que en su corrección es controlable en casación por la vía de la corriente infracción de ley. Sin embargo, su inexistencia no determina la nulidad de la sentencia con devolución para su explicación por el Tribunal de instancia, si dentro del marco de la fundamentación jurídica o concordancia fáctica de la sentencia existen elementos de donde se pueda deducir tal individualización, siquiera sea implícitamente (STS 791/2021, de 19 octubre; STS 712/2021, de 22 septiembre; STS 719/2017, de 31 de octubre; STS 605/2017, de 5 de septiembre).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia declara la inadmisibilidad de los criterios de individualización mantenidos en la sentencia del Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado. En efecto, el fundamento de la individualización de la sentencia del Tribunal de Jurado radica en la posible existencia de malos tratos de la víctima hacia la recurrente, dato que la propia sentencia declara que no son ciertos, pues al Jurado se le plantearon en seis preguntas la posible concurrencia de malos tratos como móvil de la conducta para fundar sobre ese hecho, una reducción de la responsabilidad criminal, preguntas que el Jurado declaró no probadas. En su consecuencia el Jurado declaró no probado ese hecho por lo que es un argumento que no se ajusta a la realidad. El criterio de individualización expuesto por el Presidente del Tribunal de Jurado es incierto e incorrecto, y el Jurado declaró probado que no concurrieron los malos tratos con los que la defensa trató de justificar los hechos. Además, señala el Tribunal Superior de Justicia, la mera sospecha sobre la existencia de malos tratos supone una agresión a los familiares de la víctima en la honorabilidad de la víctima, que trasciende a sus familiares, al aparecer con una imagen social enturbiada por la sospecha de existencia de malos tratos hacia su compañera, siendo tenida en la conceptualización social como "persona bondadosa y cariñosa muy conocida y querida en la ciudad de Sabadell". A partir de esa consideración, el Tribunal Superior de Justicia razona sobre los hechos y su gravedad, y consta que la víctima fue golpeada en numerosas ocasiones, como mínimo doce, en diversas ubicaciones, en el piso, en la escalera y los rellanos de los pisos, que se encontraba confiado y desprevenido en el dormitorio de su vivienda, y perseguido fuera del domicilio, actos que fueron realizados por los tres condenados. Tiene en cuenta, además, que varios testigos declararon que era la acusada quien "insultaba a Raúl " y que entre ambos existían discusiones sobre un dinero que la víctima reclamaba a Gema y que acusaba a Gema de su desaparición.

El razonamiento del Tribunal Superior de Justicia en la sentencia objeto de la presente censura casacional es razonable, tanto para cuestionar la individualización realizada por la sentencia del Tribunal de Jurado, dictada



por el magistrado Presidente, y lo hace desde la perspectiva de un hecho no probado, es más, declarado expresamente como hecho no probado, que, al tiempo es lesivo para la honorabilidad de la víctima. La queja expuesta por la acusación particular es atendida por el Tribunal Superior en la apelación que estima la impugnación y suministra nuevos criterios de motivación basados en la gravedad del hecho con criterios razonables que se expresan en la sentencia y que no son discutidos en el recurso interpuesto.

Consecuentemente, el motivo se desestima.

Recurso de Gema .

SEGUNDO.- Formaliza un primer motivo en el que denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que concreta en que, a su juicio, el Jurado ha expuesto una motivación, que califica de insuficiente y pueril, para las proposiciones identificadas con los números 25 y 25 bis, en las que el Jurado ha declarado probado que esta recurrente se había concertado con Lucas y Eva , los otros condenados, para la ejecución de los hechos, motivando el jurado ese conocimiento y concertación a partir de unos audios de Eva e Lucas en los que la primera comunica a Lucas el día en que debería ejecutarse la acción, el viernes, y que en el hecho probado siguiente, se declara probado que Gema atrajo a la vivienda a la víctima expresando que ese día "dormirían juntitos". Esa prueba se obtiene de un audio que identifica, relacionado con otro anterior, nominado con la letra P, en el que se declara que el acusado Lucas entró en la habitación donde se encontraba la víctima en la cama del dormitorio al que había acudido tras la llamada de Gema .

El motivo carece de contenido casacional. El derecho a la tutela judicial efectiva ampara, y protege, a los ciudadanos inmersos en un proceso judicial para que sus intereses presentados ante un tribunal sean atendidos según las reglas del proceso debido, proporcionando la respuesta a las pretensiones deducidas de acuerdo a la ley procesal, respuesta que será motivada y razonable en la expresión de la decisión.

La queja casacional presentada pretende que se declare la lesión al derecho invocado a partir de una valoración de un concreto apartado del objeto del veredicto, de los más de 35 que le fueron planteados al Jurado, en cuya virtud el Jurado declara lo que considera probado y lo no probado exponiendo, a continuación, la motivación de cada una de las proposiciones que le fueron presentados para su valoración. La queja la concreta en la consideración de la ausencia de motivación de un concreto apartado del objeto del veredicto.

Olvida el recurrente que cada una de las proposiciones guarda relación con otras, pues el objeto del veredicto va desgranado la acción en tantos apartados como son requeridos por la acusación y defensa para articular un hecho y permitir una expresión de los probados. El objeto del veredicto, en los términos del art. 52 de la LOTJ, es el escrito que el Magistrado Presidente entrega al Jurado en el que narra en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes sobre los que el Jurado deberá pronunciarse para declararlos probados, o no, diferenciando entre los que fueran contrarios al acusado y los que resultaren favorables y que sean susceptibles de ser declarados probados o no. Los hechos a los que se contrae la queja, se refiere a, que la recurrente, Gema , estaba al tanto de la acción que Lucas y Eva iban a realizar y que Gema atrajo a la víctima a la vivienda para la ejecución de la acción en los términos pactados. El hecho tiene relevancia penal, y aparece declarado probado en la sentencia a partir de unas notas de voz en las que resulta Eva comunica a su pareja que había quedado con su hermana Gema para la realización de los hechos en viernes, y que ésta última había quedado con la víctima para que ese día viniera a su casa. La motivación del Jurado es expresiva de la razón de conocimiento sobre el concreto hecho que le es planteado. Señala el Jurado en su motivación la conjunción de varios elementos de prueba, los audios intervenidos, las declaraciones de los acusados, las periciales realizadas, etc., que permite afirmar a los dos tribunales que han intervenido en el enjuiciamiento, correctamente enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin que sea viable aislar cada una de las proposiciones para, desde una consideración aislada, proponer alternativas inferenciales, pues lo relevante es el conjunto de la actividad probatoria.

La sentencia objeto de la presente censura casacional es expresiva de la correcta enervación del derecho a la presunción de inocencia y expresa en la sentencia el argumento sobre la convicción del tribunal de Jurado y el de la apelación para considerar correctamente enervado el derecho de la recurrente. La actividad probatoria aparece desarrollada en la sentencia del Jurado y su base probatoria en el objeto del veredicto, desde la consideración de la habitación en la que ocurren los hechos. Cuando la víctima se encontraba en el dormitorio de esta acusada, el otro recurrente entra y golpea con un instrumento hacia la víctima, la agresión continua por varias estancias y las escaleras. La actividad probatoria resulta de las propias declaraciones del acusado Lucas y de los vecinos que vieron los hechos y a la hoy recurrente limpiar las estancias en las que se produjo la agresión. De los antecedentes de la acción hay prueba documentada en los audios en los que Eva , pareja de Lucas y hermana de esta recurrente, refiere el acuerdo con su hermana, el día para la ejecución de los hechos y la invitación a la víctima para que llegara a la vivienda y dormitorio de esta recurrente. Junto a lo anterior, su presencia en la vivienda es un hecho acreditado y no discutido; su actuación posterior, limpiando



las consecuencias y rastros dejados, es un hecho que resulta de la testifical. Además el tribunal ha tenido en cuenta la invitación para la estancia el viernes y los mensajes cruzados en los que Eva habla con su pareja Lucas, refieren las conversaciones con la hermana fijando ese día para la acción, así como la comunicación de Lucas con Gema indicando el concierto en la fecha indicada, y las comunicaciones entre las dos hermanas, fijando ese día para la ejecución de los hechos, lo que le lleva a concluir a la Sala que "existe prueba suficiente de cargo que desvirtúa ampliamente el principio de presunción de inocencia que ampara a la acusada."

Las dos instancia han llegado a la misma conclusión convictiva sobre la participación en los hechos de esta recurrente y lo que hace el recurso es una reiteración de la queja de vulneración de derechos fundamental a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia que han sido correctamente enervados, en la medida en que existió actividad probatoria suficiente que aparece correctamente expuesta en la motivación.

TERCERO.- En el segundo motivo plantea la misma vulneración anteriormente expuesta, esta vez referido a la vulneración del derecho fundamental la presunción de inocencia. La desestimación es procedente con reiteración de lo anteriormente argumentado.

CUARTO.- En el tercero de los motivos de la oposición cuestiona la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia al que reprocha que haya "extravasado su función de control realizando una nueva valoración probatoria" y considera que la referencia a un mensaje de WhatsApp es inexistente, "es falso".

Refiere en la impugnación que la lesión a su derecho se concreta en la argumentación del Tribunal de la Apelación cuando refiere la existencia de una comunicación de WhatsApp en la que Gema le dice a su hermana Eva que la ejecución tiene que ser el viernes, que no está dispuesta a que pase de esa fecha, y Eva lo asiente y lo traslada a Lucas. Esa frase, es resaltada en la impugnación y señala que no aparece en las comunicaciones, ni en el acta del Jurado ni en la sentencia, que no fue valorada por el Jurado, ni por el Magistrado Presidente.

Sin embargo, la sentencia del tribunal de Jurado recoge el acta de la motivación del objeto del veredicto en el que figura, expresamente, como apartado C) que Lucas actuó en la forma descrita en el apartado A) por haberse concertado previamente con Eva y con Gema para lograr la muerte de Raúl, añadiendo en la valoración de la prueba que el Jurado lo considera probado por lo siguiente "El jurado entiende que el hecho está probado en base a los audios y vídeos de WhatsApp que hay entre Lucas y Eva como por ejemplo los anexos 3, del folio 437 del día 7/7/2021 donde Eva e Lucas relata un plan inicial, Eva le dice que su hermana (Gema) no aguanta más y le pregunta cómo puede conseguir cloroformo... y añade que no quiere que pase y ella (Eva) está de acuerdo y concretan el día para hacerlo, viernes (9/7/2021). Durante ese día y el mismo día de los hechos existen diferentes comunicaciones...".

Existen elementos suficientes para indicar la fuente de conocimiento a partir de los cuales el tribunal en su función de analizar la racionalidad y suficiencia de la prueba ha constatado la enervación del derecho invocado, el motivo se desestima.

QUINTO.- En el cuarto de los motivos de la casación cuestiona la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo atinente a la acreditación del supuesto fáctico de la agravación de parentesco y en la que afirma, como fundamento de su pretensión, que la relación de esta recurrente con la víctima era ocasional y derivada de la adicción al alcohol y a los antidepresivos que consumían.

El motivo es reproducción del planteado en la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia que desestimó la pretensión impugnatoria con reiteración de lo que el Tribunal de jurado argumentó sobre el referido presupuesto fáctico de la agravación de parentesco, señalando que de las propias declaraciones de esta acusada resultaba acreditado lo que el hecho probado refiere, que esta acusada y la víctima "se hallaban ligados de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal", y que el Tribunal Superior de Justicia motiva extensamente en el fundamento de derecho 4º de la sentencia al abordar la agravación de parentesco y que tiene su base en la propia declaración de la acusada que a preguntas de la defensa afirma que su relación era de pareja, así es interrogada, y que "estaban bien, lo único que era una relación que discutíamos pero lo solucionábamos de seguida".

Planteada la impugnación desde la denuncia de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, el motivo decae al constatarse la existencia de la precisa actividad probatoria sobre el hecho discutido.

SEXTO.- En el último de los motivos denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuestionando la individualización de la pena.



Reitera la misma argumentación que la vertida por los recurrentes Lucas y Eva en referencia a la indebida estimación del recurso formalizado en apelación por la acusación particular. Los criterios de individualización son claramente expuestos y razonables al referir criterios sobre la gravedad del hecho que relaciona.

Nos remitimos para la desestimación del motivo a la argumentación desarrollada en el primer fundamento de esta Sentencia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º) Desestimar el recurso de Casación interpuesto por la representación procesal de Eva, Gema, e Lucas, contra la sentencia n.º 89/2024, de 29 de febrero, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el Recurso de Apelación contra sentencia dictada en Jurado n.º 2/2024.

2.º) Condenar a los recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso de casación.

Comuníquese esta resolución al Tribunal de procedencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.